

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	7 F	SUCESIÓN	110013110007-2009-00927-00	CAUSANTE: EMMA CARMEN GONZALEZ JIMENEZ		Tengase en cuenta autorización, otros.
2	23 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110023-2013-00420-00	MARIA IRENE DEL CARMEN LOPEZ MAHECHA	JAIME ALVARO NIÑO	Tengase en cuenta autorización, otros.
3	23 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110023-2014-00547-00	XIMENA MOLINA SANTAMARIA	ENRIQUE MOLINA CORTES	Resuelve reposición, mantiene.
4	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2016-00259-00	PAULA ALEJANDRA ENCISO BAUTISTA	JAIRO ANDRES VEIRA ABRIL	En conocimiento de la actora.
5	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2017-00213-00	SANDRA PATRICIA OTALORA RODRIGUEZ	JOSE ANTONIO ORTIZ CASTRO	Acepta susitución, requiere a la actora.
6	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION / ARRESTO	110013110028-2019-00709-00	ANDRES KAMILO CORRO BABILONIA Y OTROS	DAYANNA CORRO BABILONIA	Convierte sanción en arresto.

7	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00201-00	SANDRA LILIANA MORENO RODRIGUEZ	BLANCA MARINA LUQUE GUEVARA	Designa curador, requiere, otros.
8	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00410-00	RAMIRO ALFONSO GIRALDO	ERICA JIMENA OSORIO JARAMILLO	1. Resuelve excepcion previa. 2. Señala fecha para prueba de ADN, otros.
9	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ARREST O	110013110028-2021-00279-00	MARIELA VELOZA ORTIZ	NESTOR CIERVO GONZALEZ MARTINEZ	Convierte sanción en arresto.
10	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ ARRESTO	110013110028-2021-00643-00	ANDRES DE LA TORRE PACHON	JENNY PAOLA LOPEZ SALAZAR	Convierte sanción en arresto.
11	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION / ARRESTO	110013110028-2021-00683-00	MAYRA ALEJANDRA FAJARDO GUZMAN	DYLAN ALEJANDRO ALBARRACIN FAJARDO	Convierte sanción en arresto.
12	28 F	LEVANTAMIENTO DE AFECTACION	110013110028-2022-00019-00	CONJUNTO CLUB RESIDENCIAL SOTAVENTO PROPIEDAD HORIZONTAL	JANETH MARTINEZ BALLESTEROS	Requiere a la actora repetir la notificación.
13	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00268-00	LUIS ALEJANDRO SARMIENTO MARTINEZ	CAROLINA CASTILLO PINZON	Resuelve reposición, mantiene.

14	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00268-00	LUIS ALEJANDRO SARMIENTO MARTINEZ	CAROLINA CASTILLO PINZON	Decreta conducta concluyente, ordena control de términos, otros.
15	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00304-00	HECTOR RAFAEL RAMOS PEDRAOS	JENNY ROCIO RAMOS GODOY	Permanezca en secretaría, otros.
16	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00328-00	LUIS ERNESTO CHONA MORENO	KAREN MILDRED RODRIGUEZ ALGARRA	Confirma sanción.
17	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00344-00	LAURA VALENTINA PORRAS ARGUELLO Y OTRA	DIANA CONSUELO ARGUELLO LÓPEZ	Ordena traslado de la valoración. (Anexo 10) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
18	28F	NULIDAD DE MATRIMONIO	110013110028-2022-00536-00	HELGA JOUELY BARTELS PEREZ	LUIS FERNANDO CABRA JOJOA	Designa abogado en amparo de pobreza.
19	28F	LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	110013110028-2022-00549-00	EDGAR RENE RODRIGUEZ MUÑOZ	MARIA CAROLINA VELASCO PEÑA	Señala fecha de audiencia , otros.

20	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00601-00	RUBEN DARIO SALAZAR AYA MARIA CAMILA ORDOÑEZ	HERNANDO SALAZAR FERREIRA	Rechaza y ordena remitir al Juzgado 27 de Familia de Bogotá.
21	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00608-00	ALEXANDER POVEDA CAICEDO	LEYDY YOJANA REYES PATIÑO	Decreta cautela, ordena oficial , otros.
22	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00653-00	CAROL MARIA CASTRO SILVA	ALEJANDRO ROBLES HERNANDEZ	Decreta secuestro.
23	28F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00697-00	JAIRO QUINTERO TRUJILLO Y OTRA	ELCY TRUJILLO DE ZULUAGA	Permanezca en secretaría, otros.
24	28F	ADOPCION	110013110028-2022-00708-00	OSCAR ANDRES ROSAS OTALORA	JUAN EDUARDO VELA GUERRERO	Sentencia.
25	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00734-00	LAURA VIVIANA GUZMAN PINEDA	MANUEL ANTONIO HERRERA VELASQUEZ	Rechaza y ordena remitir al Juzgado 14 de Familia de Bogotá.
Se fija hoy		13-dic.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0410 Investigación de Paternidad de Ramiro Alfonso Giraldo contra Erica Osorio.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la excepción previa invocada por la apoderada del menor de edad demandado, denominada “*Falta de Jurisdicción y Competencia*” contenida en el numeral 1 art. 100 C.G.P, alegando que el menor de edad *Gerónimo Osorio Jaramillo quien nació en Estados Unidos, desde su llegada a Colombia ha residido en la ciudad de Pereira junto con su madre la señora Erica Ximena Osorio Jaramillo* por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 inciso segundo del art. 128 del C.G.P. que señala:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

De la excepción previa propuesta se dio traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda), quien dentro del término de ley no se pronunció sobre las mismas, como quiera que no obra escrita en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

Las anteriores, se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°. Descendemos entonces al análisis pertinente.

En el caso objeto de estudio, el accionante manifiesta que el menor de edad GOJ nació en Estados Unidos, y desde su llegada a Colombia (se lee en la contestación de la demanda folio 6 anexo 46 C1 4 de agosto de

2022) ha residido en la ciudad de Pereira junto con su madre en la calle 93 #28-60, Conjunto residencia Bulevar de las villas, manzana 2 casa 9 de la ciudad de Pereira – Risaralda, en dicha vivienda residen en calidad de arrendatarios y a renglón seguido señala que, para demostrar la residencia del menor se presentarán los pagos de recibos de servicios públicos en los cuales se indica la dirección de la vivienda, así como el respectivo contrato de arrendamiento.

Revisadas las pruebas aportadas se tiene: 1. En el contrato de arrendamiento se observa como fecha de inicio 20 de enero de 2022 (folio 6 anexo antes referido). 2. Aclara el apoderado en el acápite de pruebas (folio 5 del anexo enunciado) que *“funge como arrendatario el señor William Osorio Espinosa y en calidad de codeudora la señora Estella Jaramillo, padres de la señora Erica Ximena Osorio Jaramillo, esto debido a que la señora Erica Ximena reside en Estados Unidos y no tiene historia crediticia en Colombia, por lo tanto, no es posible que a aquella le den en arrendamiento inmueble alguno”* (subrayado del despacho).

De lo anterior se concluye que, al momento de presentarse la demanda, si bien la dirección de la parte pasiva no corresponde, también lo es que no se demuestra con el material probatorio aportado que residía en la ciudad de Pereira, teniendo en cuenta que de manera expresa se indica como lugar de residencia del menor de edad y su progenitora al momento de presentarse la demanda los Estados Unidos de América.

Así entonces la excepción previa invocada esta llamada al fracaso, teniendo en cuenta el contenido del artículo 28 del C.G.P. que señala: *“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (Subrayado del despacho).

Por otra parte, si posterior a la admisión de la demanda en esta ciudad, el menor de edad GOJ fue trasladado a la ciudad de Pereira - Risaralda al regresar al país como lo menciona el apoderado de la pasiva; *“... al respecto el ordenamiento legal vigente no determina la alteración de la “competencia” por el cambio de domicilio del menor de edad, como reiteradamente ha expuesto la Corte. El proceso una vez se encuentra en conocimiento de un juez no puede modificarse la “competencia” de este por ante dicha razón.”* (CSJ en conflicto de competencia Rad. 2017-03262-00. 27 de nov. de 2017).

Por lo antes expuesto, la excepción propuesta por la parte demandada habrá de ser negada y el extremo pasivo será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$280.000=

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c908be8d07f0bc83cf9a6c657c12a707a65b9b29001970fbf4faccab5ad786**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. 2019 – 709 Consulta de Medida de Protección de Yenís Babilonia y Otros contra Dayanna Corro.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante YENIS BABILONIA COLVIS y la querellada DAYANNA CORRO BABILONIA.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que la incidentada no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 19 de septiembre 2019 y confirmada por este Juzgado el día 10 de febrero de 2020, puesto que no demostró que hubiera consignado los tres (3) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaría de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de nueve (9) días de arresto contra el incidentado.

De otro lado, se evidencia que la Comisaría Octava de Familia no fue diligente en el presente trámite, teniendo en cuenta que la resolución de incumplimiento a la medida de protección fue proferida desde el 19 de septiembre de 2019, y solo hasta el 8 de noviembre de 2022 ordenó la remisión del expediente mediante correo electrónico a este Despacho para la conversión de la multa en arresto, es decir después de más de dos años, evidenciándose demora y retraso en la diligencia, gestión que se debe destacar por su celeridad e inmediatez, por tal motivo, este Despacho considera que tal conducta debe ser investigada y ordenará compulsar copias a la entidad competente, esto es, La Procuraduría General de la Nación.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a la señora DAYANNA CORRO BABILONIA con C.C. 1.030.647.772, mayor de edad, en arresto equivalente a nueve (9) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiase a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

SEXTO: COMPULSAR COPIAS a la entidad competente, esto es, la Procuraduría General de la Nación, por considerar posibles faltas al régimen

disciplinario para su evaluación, respecto de la Comisaria Cuarta de Familia. Con el oficio que se realice por la secretaría de este Despacho dando cumplimiento a lo anteriormente dispuesto, envíese copias del presente trámite. **Por secretaría procédase de conformidad.**

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c7364b1386c6519b5b66e28b99ba1241aa3bc7b0b02f1ef8457f23012a41f6**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. 2021 – 643 Consulta de Medida de Protección instaurada por Andrés de la Torre en contra de Jenny López.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo el accionante ANDRES DE LA TORRE PACHÓN y la querellada JENNY PAOLA LOPEZ SALAZAR.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 28 de septiembre 2021 y confirmada por este Juzgado el día 22 de noviembre de 2021, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a la señora JENNY PAOLA LOPEZ SALAZAR con C.C. 1.016.014.370 de Bogotá, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor

tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR a la querellada por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0ea0631d766aa9263cd56a34426d6d1f4b0c7828e9a87eb614c14714684**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. 2021 – 683 Consulta de Medida de Protección instaurada por Mayra Fajardo en contra de Johan Albarracín.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante MAYRA ALEJANDRA FAJARDO GUZMAN y el querellado JOHAN CAMILO ALBARRACIN CAICEDO.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 31 de agosto 2021 y confirmada por este Juzgado el día 6 de diciembre de 2021, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor JOHAN CAMILO ALBARRACIN CAICEDO con C.C. 1.012.459.704 de Bogotá, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante**

General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,** comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf4f5452cec64953f3eee0755c93c38c80be499f9026b210a9b4305fc8d2d74**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 601 Medida de Protección de Rubén Salazar y Otro contra Hernando Salazar.

De una revisión al expediente, se observa que, la Comisaria Décima de Familia remitió un proceso que no corresponde al que aquí se conoció, pues envió que se ordenara la conversión de arresto de ANGELICA PINEDA FRANKY contra MIGUEL ANGEL AMORTEGÜI RODRIGUEZ, asunto que fue conocido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

Por lo anterior, se requiere a dicha autoridad, a fin de que remita a este Juzgado la orden de conversión de la multa de arresto correspondiente a MARIA CAMILA ORDOÑEZ CUERVO y RUBEN DARIO SALAZAR AYA contra HERNANDO SALAZAR FERREIRA y que fue conocida por este juzgador.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección por haber sido conocida por el Juzgado Homólogo de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: REQUERIR a la Comisaria de Familia, a fin de que remita a este Juzgado la conversión de la multa en arresto, correspondiente a MARIA CAMILA ORDOÑEZ CUERVO y RUBEN DARIO SALAZAR AYA contra HERNANDO SALAZAR FERREIRA y que fue conocida por este juzgador

CUARTO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1922f80cd94d08215600b44438e3c48d14d0c00e6b5fe0764bca4f0a9b00cfd6**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00734 Consulta Medida de Protección en favor Viviana Guzmán y en contra de Manuel Herrera.

Seria del caso avocar conocimiento del expediente referenciado, sin embargo, de una revisión a los documentos aportados se observa que el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias, al resolver la apelación a la medida de protección definitiva interpuesta por **Viviana Guzmán Pineda en contra de Antonio Herrera Velásquez y que fuere radicada con el No. 2022-00346**, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente Medida de Protección.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b56ecfc92766697fb0599ab0dd63e910baee12f5e698c8fa5f0b0b10781fe9d**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0268 Divorcio de Luis Sarmiento contra Carolina Castillo.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante, en contra del auto que fecha 19 de julio del año que avanza por el cual se fijó cuota de alimentos provisionales.

Señala la inconforme que si bien es cierto, ella en el escrito que dio respuesta al requerimiento que hiciera el despacho frente al ofrecimiento de alimentos ordenado en auto del 13 de junio de 2022, señalo que *“mi poderdante es el encargado de pagar la universidad de MIGUEL ANGEL y el colegio de SOFÍA ALEJANDRA SARMIENTO CASTILLO...”*, lo manifestó en el sentido, que él es el que ha realizado esa gestión hasta la fecha, pero me gustaría que por principio de igualdad, dichos gastos escolares, tanto de Miguel Ángel como de Sofía Alejandra, sean compartidos con la señora Carolina Castillo Pinzón.

Afirma que el derecho de alimentos tiene como base un vínculo familiar y es una obligación mutua entre los padres, que tiene fundamento el principio de solidaridad, esto pues bien es sabido que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse propia subsistencia, por ello, los padres, en conjunto, por solidaridad mutua, deben encargarse de ello.

Trae a mención la inconforme el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 que indica: *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, **de acuerdo con la capacidad económica del alimentante**. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*. (Negrilla fuera de texto), para hacer énfasis en que la señora Carolina Castillo, se encuentra en la capacidad económica para sufragar la mitad de los gastos escolares que requieren Miguel Ángel y Sofía Alejandra, y que el Despacho debe tener en cuenta ello, según las manifestaciones realizadas por mi poderdante.

Finaliza la quejosa indicando que: *“me gustaría que, en esta fijación de cuota provisional de alimentos, se estableciera igualdad de obligaciones respecto a ese punto con la señora Carolina Castillo Pinzón”*.

CONSIDERACIONES

Artículo 598 del C.G.P. numeral 5 señala: *“Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos...”

De tal manera que corresponde al Juez de Familia, decidir sobre las medidas solicitadas, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la demanda, al respecto se hace necesario precisar que para el caso que nos ocupa el despacho atendió la solicitud del actor quien de manera clara y expresa manifestó a través de su apoderada en escrito que obra en el anexo 02-C2 que: *“El señor LUIS ALEJANDRO SARMIENTO MARTINEZ, es consciente de las necesidades básicas de su hija SOFÍA ALEJANDRA SARMIENTO CASTILLO, por lo cual ofrece voluntariamente la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mensuales, que consignará en los CINCO (05) PRIMEROS días de cada mes en el Banco que designe el Señor Juez de la ciudad de Bogotá D.C., a órdenes de ese juzgado, para que sean retirados por la señora CAROLINA CASTILLO PINZÓN madre de la menor...”*

De igual manera se hace énfasis, en que mi poderdante es el encargado de pagar la universidad de MIGUEL ANGEL y el colegio de SOFÍA ALEJANDRA SARMIENTO CASTILLO, así como que comparte con ellos los fines de semana y aporta para la alimentación de los mismos”.

En el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que la fijación de alimentos provisionales es una medida preventiva y no definitiva en favor de los menores de edad y cónyuge de ser el caso, pronunciamiento que se realiza teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y los gastos del alimentario, tal y como lo dispone el inc. 3 del art. 129 del C.I.A. que como se ha indicado en el auto recurrido responde a lo solicitado por el actor, no obstante, pueden ser modificados al momento de proveer de fondo y más aún ser objeto de conciliación entre los extremos de este asunto en beneficio no solo de la hija menor de edad sino del hijo mayor del matrimonio.

Por otra parte, si lo que pretende la quejosa es demostrar la capacidad económica de la demandada, para obtener la reducción de los alimentos señalados, se advierte que los alimentos fijados son provisionales como ya se indicó y las pruebas que pretenda hacer valer deberá hacerlo en el trámite del proceso y no como pretende revocar la providencia que responde al ofrecimiento del actor por su *gusto* como lo manifiesta en su solicitud.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado y continuará el trámite en auto separado de la misma fecha.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido de fecha 19 de julio de 2022.

SEGUNDO: Para continuar el trámite, estese a lo resuelto en auto separado.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4acfc5a3de90ef74d29a4cd6dc73d2976f87601053a7ecf3ed3f2c7952ce21**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0708 Adopción de Juan Vela.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, y 278 del C.G.P. procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

OSCAR ANDRES ROSAS OTALORA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovió proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado, en sentencia, decreta la adopción de JUAN EDUARDO VELA GUERRERO, se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento de la citada, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 de la ley 1098 de 2006, fue admitida mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020.

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en la ley 1098 de 2006, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor fue reformado por la ley 1098 de 2006, no obstante, su artículo 61 mantiene la Adopción como: *“principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

De otra parte, el artículo 69 de la ley 1098 de 2006, indica que *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.”*

En el caso en estudio, OSCAR ANDRES ROSAS OTALORA, a través de apoderado judicial demuestra el interés que tiene de ser declarado padre adoptivo de JUAN EDUARDO VELA GUERRERO, quien es mayor de edad.

La adoptante acreditó ser persona capaz, tener más de veinticinco años de edad y ser mayor de quince años respecto de la adoptiva.

JUAN EDUARDO VELA GUERRERO, es mayor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento, otorgado por la Notaria Segunda del círculo notarial de Neiva - Huila (folio 14 - anexo 01 del expediente digital), así como el poder que otorga para adelantar este trámite visible a folio 3 del anexo antes referido en la que expresa estar de acuerdo y da su consentimiento para ser adoptada por la demandante.

Se afirma en la demanda, que, OSCAR ANDRES ROSAS OTALORA, ha respondido económicamente y participando en el desarrollo afectivo y social del joven JUAN EDUARDO VELA GUERRERO desde el mes de noviembre de 2012 cuando conforma una familia con su progenitora señora CLAUDIA MARCELA GUERRERO hasta el día de hoy y su intención es seguirlo haciendo. Tanto el adoptante como el adoptivo, han convivido bajo el mismo techo, desde la conformación de esa unión, la relación afectiva entre ellos es inmejorable, ya que, para el caso, el joven, considera al señor OSCAR ANDRES como su padre en todo sentido, con fundamento en las vivencias compartidas en estos años, así mismo por parte de su madre, en ningún momento ha dado concepto diferente a la aceptación de la adopción de su hijo por parte de su esposo.

JUAN EDUARDO VELA GUERRERO, manifiesta su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptado el señor OSCAR ANDRES ROSAS OTALORA, quien igualmente manifiesta de manera libre y espontánea su intención de adoptarlo.

Encontrando el Despacho reunidos en el demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones, es procedente decretar la adopción de JUAN EDUARDO VELA GUERRERO, adquiriendo los derechos y obligaciones de padre e hijo legítimo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la adopción del joven JUAN EDUARDO VELA GUERRERO nacido el 15 de abril de 2003 en la ciudad de Neiva, y registrado en la Notaria Segunda del círculo notarial de Neiva - Huila, e identificado con C.C No. 1.003.864.410, a favor del señor OSCAR ANDRES ROSAS OTALORA identificado con la C.C. No. 80.744.587.

SEGUNDO: ESTABLECER, como consecuencia de lo anterior, que entre adoptante y adoptada surgen relaciones paterno filiales de carácter irrevocable, adquiriendo también derechos y obligaciones de padre e hijo y viceversa, dando lugar al parentesco civil, el cual se hace extensivo a los parientes biológicos.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus parientes, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de JUAN EDUARDO, poniendo de presente que la misma tomará los apellidos de la adoptante, por lo que en adelante tendrá por nombres y apellidos: JUAN EDUARDO ROSAS GUERRERO. **Oficiese.**

QUINTO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de la joven, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SEXTO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P. de ser requeridas.

SEPTIMO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOVENO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5008d6449f3ccf6c043b6467a7a4c0256d740391382b5be8eb6e1af5c4a0c609**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. 2021 – 279 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Mariela Veloza contra Néstor González.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante MARIELA VELOSA ORTIZ y el querellado NESTOR CIERVO GONZALEZ MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 27 de abril 2021 y confirmada por este Juzgado el día 31 de mayo de 2021, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a la señora NESTOR CIERVO GONZALEZ MARTINEZ con C.C. 3.142.967 de Quiple/Cundinamarca, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR a la querellada por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0c67ccd5b40c4150e68dea901fc336ec6da0ba9875c2cc4a1b77e97364eeec**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 608 Ejecutivo de Alimentos de Alexander Poveda contra Leydy Reyes.

Se pone en conocimiento de la parte actora, la comunicación proveniente de GAS – Secure Solution Colombia S.A., en la que se indicó que la demandada no labora en dicha empresa.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

Decretar el embargo y retención del **50%** del salario u honorarios que devenga la ejecutada como empleada en la empresa SEGURIDAD CENTRAL. **Limítese** la medida a la suma de \$28'000.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

OFÍCIESE al Pagador de SEGURIDAD CENTRAL a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de la medida cautelar referida anteriormente, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbf4580ef1f2ce1cca76fbf07ec9646cdb71694d4c4cac2af07c8cb02903912**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2014 – 0547 Fijación de Alimentos Ximena Molina contra Enrique Molina.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la abogada MERY RAQUEL BUITRAGO CORTES, en contra del auto de fecha 29 de agosto del año en curso en el que solicita *“esta decisión sea revocada, y en su lugar la adopten las siguientes decisiones: 1) Se designe a la suscrita profesional del derecho como curadora ad litem del señor ENRIQUE MOLINA CORTES, atendiendo a la solicitud presentada de común acuerdo por sus hijas FRANCY MILENA y LORENA ASTRID MOLINA JIMENEZ, en los términos del numeral primero del artículo 55 del Código General del Proceso, y en aras de garantizar su derecho fundamental al debido proceso.2) Se decreten las pruebas solicitadas por la suscrita profesional del derecho en la solicitud de exoneración de cuota alimentaria allegada a este expediente.3) Se fije fecha para audiencia, con citación de la contraparte, para resolver de fondo esta solicitud”*.

Señala la recurrente que *“Según la providencia que es objeto de este recurso, se manifiesta que la suscrita profesional del derecho tiene que aportar poder para actuar dentro de este proceso, a nombre del señor ENRIQUE MOLINA CORTES, y que de pretenderse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria promovido por la demandante XIMENA MOLINA SANTAMARIA, debe hacerse esta solicitud con coadyuvancia de la alimentaria, o bien, adelantarse proceso aparte de exoneración de cuota alimentaria, al encontrarse este proceso con sentencia”*.

Por otra parte, señala que *“es de advertirse por la suscrita profesional del derecho, que de acuerdo con la solicitud de exoneración de cuota alimentaria allegada a su Despacho, y sobre la cual se pronunció a través de la providencia que es objeto de este recurso, en sus numerales tercero, cuarto, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho, del acápite I, de Hechos, se precisó que el señor ENRIQUE MOLINA CORTES fue declarado interdicto por incapacidad mental absoluta, dentro del proceso de interdicción judicial con radicación No.2013-0625, a través de sentencia del 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Descongestión de Bogotá...”*. (Subrayado del despacho)

Señala igualmente la inconforme que, *“... si lo anterior, no fuera suficiente, también se informó que según la decisión judicial de ese proceso de interdicción, se designó como curadora para la administración de sus bienes y representación, a su cónyuge la señora CARMEN NOHELIA JIMENEZ SALAZAR, quien con posterioridad falleció, según registro de defunción que se aportó con esta solicitud de exoneración, razón por la que en la actualidad el señor ENRIQUE MOLINA CORTES, no cuenta con un curador que se encargue de su representación. Así las cosas, y de acuerdo con las circunstancias antes citadas, es jurídica y materialmente imposible que el señor ENRIQUE MOLINA CORTES, confiera poder directamente a la suscrita profesional del derecho, toda vez que en la actualidad se encuentra en un estado de incapacidad absoluta permanente, e incluso se encuentra en un hogar especializado, que le brinda los cuidados propios de su estado de salud, que en ningún momento han sido asumidos por la alimentaria XIMENA MOLINA SANTAMARIA, a pesar de ser su deber legal, y que sumado a lo anterior, en la actualidad no cuenta con un curador que se encargue de la representación de sus intereses, y que pueda conferir poder para representarlo dentro de esta actuación.”*

Expresa la recurrente que, “debido a estas circunstancias, y que aunado a lo anterior, a raíz del estado de salud del señor ENRIQUE MOLINA CORTES, éste tampoco se encuentra en condiciones de ratificar la gestión que adelanta la suscrita profesional del derecho como agente oficioso, de común acuerdo y de conformidad con el numeral primero del artículo 55 del Código General del Proceso, sus hijas FRANCY MILENA y LORENA ASTRID MOLINA JIMENEZ, solicitaron la designación de la suscrita profesional del derecho como curadora ad litem para representar a su padre, el señor ENRIQUE MOLINA CORTES, que también fue allegada a este Despacho.

Esta solicitud se realizó, toda vez que de acuerdo con la norma procesal antes citada, y para el caso particular del señor ENRIQUE MOLINA CORTES, se observa que éste no cuenta con un defensor de familia que pueda representar adecuadamente sus intereses, y en la actualidad, y según poder que se adjuntó con esta solicitud, la suscrita profesional del derecho, por solicitud de sus hijas, es quien está adelantando los trámites pertinentes para la designación de nuevo curador o establecimiento de acuerdo de apoyo, a favor del señor ENRIQUE MOLINA CORTES, a raíz del fallecimiento de su cónyuge, la señora CARMEN NOHELIA JIMENEZ SALAZAR, quien había sido inicialmente designada como curadora.

En consecuencia, y que de acuerdo con esta norma, se encuentran plenamente configurados los presupuestos necesarios para la designación de la suscrita profesional del derecho como curadora ad litem del señor ENRIQUE MOLINA CORTES, y que debido a su condición de adulto mayor, goza de especial protección constitucional, se realizó esta solicitud a nombre de sus hijas o parientes mas próximas, con el fin de amparar sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, en aras de poderse garantizar dentro de este proceso una adecuada defensa de sus intereses, con el fin de que pueda disponer de manera plena de su mesada pensional, que fue objeto de embargo dentro de este asunto, para atender todas las necesidades propias de su enfermedad.

No obstante lo anterior, y a pesar de haberse solicitado la designación como curadora ad litem de la suscrita profesional del derecho, que es jurídicamente viable, la decisión que es objeto de este recurso, no hace ningún pronunciamiento frente a este aspecto, y de manera escueta, simplemente exige allegar poder para actuar, a pesar de haberse acreditado las circunstancias que material y jurídicamente impiden al señor ENRIQUE MOLINA CORTES, conferir dicho poder, siendo esta decisión lesiva de varios de sus derechos fundamentales antes enunciados.”

Finalmente afirma la quejosa que “...tampoco se ajusta a la normatividad procesal aplicable a esta materia, que se exija para efectos de exonerar al señor ENRIQUE MOLINA CORTES, del pago de cuota alimentaria en favor de la alimentaria XIMENA MOLINA SANTAMARÍA, que se adelante otro proceso judicial aparte, para poder accederse a esta solicitud, toda vez que tal y como se estableció en la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por la suscrita profesional del derecho, en el acápite V de Procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, la solicitud de exoneración o reducción de cuota alimentaria deberá gestionarse ante el mismo juez que fijó la cuota alimentaria, en el mismo expediente, y deberá decidirse en audiencia, previa citación de la parte contraria.”

CONSIDERACIONES

Señala el parágrafo 2° del artículo 390, respecto de “las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”. Subrayado del despacho.

Frente a las personas declaradas como interdictos por sentencia con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 señala el art. 56: *“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (subrayado

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley”.

Señala el art. 57 del C.G.P. *“Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado”.

Por otra parte, indica el Artículo 55 del C.G.P. *“Designación de curador ad litem. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:*

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia”.

En el caso que nos ocupa, se encuentra que la recurrente no puede apartarse del procedimiento legal y esto es, que como quiera que al señor ENRIQUE MOLINA CORTES se le declaró interdicto, y la curadora falleció, corresponde a sus hijas adelantar el trámite de revisión de la interdicción ante el Juzgado que profirió sentencia y es a ese juzgador a quien le corresponde la designación de la adjudicación de apoyo para adelantar el trámite judicial de exoneración de alimentos que pretende la apoderada haciendo uso de la figura de curador ad litem.

Así mismo, observa el despacho que resulta improcedente la presentación de la solicitud acumulada de nombramiento de curador ad litem y exoneración de alimentos aportando poder otorgado por las hijas del alimentante, en donde ya indican que por mutuo acuerdo determinan que sea la abogada la curadora ad litem para adelantar la solicitud de exoneración de alimentos, figura que en esos términos no se encuentra en el ordenamiento legal colombiano. Por lo que hubiese bastado, eso sí como agentes oficiosas las hijas del señor MOLINA CORTES, otorgar poder a la recurrente para adelantar el trámite de exoneración, como se solicitó en el auto atacado y durante el tiempo que dure la revisión del proceso de interdicción y la designación de los apoyos judiciales que este requiera.

Si bien es cierto, se encuentra demostrada la discapacidad del alimentante, hecho conocido desde la sentencia por la cual se fijaron alimentos en favor de la joven XIMENA MOLINA SANTAMARIA, también es cierto que eso no justifica desconocer el debido proceso y el derecho que le asiste a la alimentaria, de quien se desconoce su condición actual en cuanto no solo a la edad, como lo pretende la recurrente sino también, su ocupación, y estado de salud actual entre otros.

Debe advertirse que la cuota de alimentos fijada en favor de la joven MOLINA SANTAMARIA fue señalada en sentencia y luego de que fuera necesario el trámite de un proceso legal, pretender que el alimentante sea exonerado con solo una solicitud, resulta improcedente y se aclara a la abogada que en el auto atacado no se esta exigiendo una demanda a parte como lo menciona en su recurso, lo que se requiere es ajustar su petición a derecho conforme lo dispone los artículos 82, 390 y ss. del C.G.P., y poder

dar así aplicación lo dispuesto en el artículo 397 Ibidem numeral 6. ya que de presentarse oposición de la alimentaria y no contarse con el material probatorio suficiente para resolver de plano por este juzgador, deberá concederse el término de ley a la pasiva para lo que corresponda y dar el trámite de un proceso verbal sumario.

Por los anteriores razonamientos, no se repondrá el auto cuestionado y se rechazará el subsidiario de apelación, como quiera que, el presente asunto atiende a un trámite de única instancia, a voces del artículo 5° del Dto. 2272 de 1989, en concordancia con el artículo el artículo 21 numeral 3 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

MANTENER el auto recurrido de fecha 29 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE:

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d534841d395d82d9b0aae91cce44f4dc5340cba3d9c9dded1a02303d4282ed**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0549 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de
Edgar Rodríguez contra María Velasco.

Revisado el expediente digital, como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a la demandada y se advierte que obra en expediente anexo No.008 con escrito de contestación de demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce a la abogada MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ en calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 9 del anexo antes referido).

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada como quiera que no obra escrito en el expediente, de las cuales se corrió traslado conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 391 del C.G.P.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. *se fija el día cuatro del mes de mayo del año 2023, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ce55e40f18f007b2049d78757a0d18f141e78967106d0798d30587869f7b37**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00328 Consulta de la Medida de Protección en favor de Luis Chona y en contra de Karen Rodríguez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, el día 17 de febrero de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LUIS ERNESTO CHONA MORENO solicitó medida de protección en su favor y el de las N.N.A. I.C.R. y A.A.C.R., y en contra de KAREN MILDRED RODRÍGUEZ ALGARRA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte de la denunciada el 04 de enero de 2022. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 20 de enero de 2022.

Dentro de esta última, el accionante y la accionada asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del accionante, de sus menores hijas y en contra de la accionada, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 17 de febrero de 2022, previa denuncia de las víctimas por nuevas agresiones por parte de la demandada, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, el testimonio de las hijas menores de las partes y se verificaron los videos y audios aportados, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró a la accionada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una

persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por el accionante, el testimonio de las menores víctimas que ratifica los hechos denunciados, principalmente los insultos y la intimidación que tuvieron que presentar de su progenitora hacia el demandante, además de los audios, conversaciones y videos aportados que corroboran de igual manera, la violencia psicológica y verbal que ejerció la señora Karen Rodríguez sobre sus hijas al expresarse hacia ellas con palabras vulgares y además involucrarlas en las discusiones y diferencias que tiene con el accionante, encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07ba25a830fe9ef75efd9ab44d60b2b2f1b7ff68f2f3e2c9d6eca2dcc193210**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 536 Nulidad de Matrimonio Civil de Helga Bartels contra Luis Cabra.

La parte demandada en el presente asunto, se notificó del auto admisorio librado en su contra de manera personal, desde el pasado 20 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que el demandado adujo que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso, se le concederá AMPARO DE POBREZA y se DESIGNARÁ un profesional del derecho para que actué en representación de éste a la abogada *María Cristina Hortua López*. **Por secretaría, comuníquesele su nombramiento.**

Por lo anterior, se tiene que el término de contestación de la demanda se suspende hasta que el apoderado en amparo de pobreza acepte el encargo art. 152 del C.G.P. inciso final. **Por secretaría contrólese el término.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314f0c33253d032ee4445ee23b484012293cd527939761ab08715a5ade63b96**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 653 Ejecutivo de Alimentos de Carol Castro contra Alejandro Robles.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-610282 de Bogotá, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO sobre el prenombrado bien que se encuentra en cabeza del demandado, por cuanto se evidencia que se encuentra debidamente embargado. COMISIONESE al Juez Municipal de Bogotá (Reparto). **Por secretaria** librese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5203668789d03355bbcbc4b5f3482ab818639e233668d8333909e0058cae8d68

Documento generado en 12/12/2022 11:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0344 Adjudicación de Apoyos de Laura Porras y Otra en favor de Diana Arguello.

Revisado el expediente, anexo No.008 del expediente digital se tiene por posesionado el curador ad – Litem que ejerce el derecho de defensa de la señora DIANA CONSUELO ARGUELLO LOPEZ, quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 009 del expediente digital).

De la valoración de apoyos realizada a la señora *Diana Consuelo Arguello López* visible en el anexo 010 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3c2073b0b6b392926f494bcbac6235a66d711eb8b8c6a1f38ab6d29d0a2710**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 019 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Club Residencial Sotavento PH contra Janeth Martínez.

Revisado el expediente digital anexo 10, se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación a la demandada, como quiera que, en el anexo referido, el contenido del aviso enviado como notificación (folio 4 del anexo referido) no hace mención del término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda) en concordancia con el art. 292 del C.G.P. conforme se requirió en providencia inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af741919cdd49ed1ddddd289963b66ff7272ca76beb7e2430874e04fd7a701bb**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0268 Divorcio de Luis Sarmiento contra Carolina Castillo.

Revisado el expediente digital anexo 11, se advierte que el contenido el aviso no cumple con los requisitos de ley conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., esto es indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación y tampoco cumple con las formalidades de que trata la referida norma, esto es el envío del aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

No obstante, y como quiera que obra en el expediente anexo 07 mensaje de la demanda en la que manifiesta tener conocimiento del proceso, en consecuencia, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero.

Por secretaría contrólase el término a la demandada para que de contestación a la presente demanda. Para el efecto deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, si lo requiere, el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede, se advierte a la memorialista, que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabaje la litis, responsabilidad de la parte actora, así como también de la pertinencia de las solicitudes que se presentan y que impiden dar celeridad al trámite.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a52f9681581b395fa0089f4b00a674d988ddc8bd9135e0000f9fd0ed3375a7**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0697 Adjudicación de Apoyos de Jairo Quintero y Otra en favor de Elcy Trujillo de Zuluaga.

Revisado el expediente, anexo No.009 del expediente digital se tiene por posesionado el curador ad – Litem que ejerce el derecho de defensa de la señora ELCY TRUJILLO de ZULUAGA, quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 011 del expediente digital).

Atendiendo el escrito visible en el anexo 013 del expediente digital, se advierte al curador ad litem que no se encuentra en el plenario medida previa solicitada por los actores pendiente por resolver

Permanezca el proceso en la secretaría hasta tanto se allegue resultados de la valoración de apoyos ordenada.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26073102ed31424f80859baade78dbb86b70bedc9ce6675687945be66ade262**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0304 Adjudicación de Apoyos de Héctor Ramos en favor de Jenny Rocío Ramos.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 15 del expediente digital, por secretaria dese respuesta a la Lotería de Bogotá, indicando que el proceso se encuentra en espera de valoración de apoyos para la señora JENNY ROCIO RAMOS GODOY, prueba necesaria para resolver de fondo este asunto. **Oficiese.**

Téngase por agregado al expediente constancia de pago de gastos de curaduría (anexo 17 del expediente digital).

Revisado el expediente digital anexo 18, se tiene que el curador ad – Litem que ejerce el derecho de defensa de la señora *Jenny Rocío Ramos Godoy*, allegó contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones.

Permanezca el proceso en la secretaría hasta tanto se allegue resultados de la valoración de apoyos ordenada.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d14dbb378f584f2066bf0774aba7157fe7a77119c623eddb95cd6c773d6ce**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2016 – 0259 Ejecutivo de Alimentos de Paula Enciso contra Jairo
Veira.

Revisado el expediente, TENGASE para los efectos de ley, la respuesta
de la Nueva EPS anexo 15 del expediente digital. En conocimiento de la parte
actora.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c14fdbac98bb3fd9e92ea37026736d5fcd00a0a01150f62c51098e4d55fec8**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2017 – 0213 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Otalora contra José Ortiz.

Revisado el expediente digital anexo 08 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia se reconoce a la estudiante LAURA CAMILA CALDERON ROMERO miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte actora a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de noviembre de 2018, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, conforme lo requerido en providencia inmediatamente anterior.

Vencido el término anterior por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 360f83dbf304c21accc3932adf072727e2a3f8faf6087d5d8840ae82c08a20a2

Documento generado en 12/12/2022 11:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2009 - 927 Sucesión de Emma González.

Téngase en cuenta la autorización realizada por las herederas YOLANDA LEONOR VELASQUEZ GONZALEZ y EDNA OLINDA GONZALEZ GARCIA al abogado LUIS GUALBERTO SOLORZA GONZALEZ para que reciba y cobre el dinero que fuera adjudicado a cada una de ellas, por la suma de \$2.338.766,00, los cuales fueron concedidos en la partida tercera de la hijuela segunda y tercera del trabajo partitivo visible en el anexo 14 del expediente digital.

Por lo anterior, **por secretaría** ordénese la entrega de dichos dineros por la suma de \$4.677.532,00 en favor del abogado LUIS GUALBERTO SOLORZA GONZALEZ. **Por secretaría** verifíquese el valor de los dineros consignados a disposición de este Juzgado, fracciónese y ordénese su entrega al abogado por dicho monto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3634ff3859f2ab117671380bf80d00f106cd172c37c2175c4e6cc77917491b**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0201 Filiación Natural de Jean Pool Moreno Rodríguez contra Blanca Luque y Herederos Indeterminados de Dixon Gómez Luque (q.e.p.d.).

TENGASE en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los a los herederos indeterminados del causante, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 27 y 28 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los herederos indeterminados del causante al(a) profesional en derecho *Candelaria María González Viscaino*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Revisado el expediente digital anexo 29, se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación a la demandada, como quiera que, en el anexo referido, el contenido del aviso - mensaje de datos enviado como notificación (folios 4 y 5 del anexo referido), no hace mención del término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda) en concordancia con el art. 292 del C.G.P. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Atendiendo la solicitud del actor visible en el anexo 34 del expediente digital se fija como nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN a través del Instituto de Medicina Legal – Grupo de Genética, a fin de acreditar si el señor DIXON AYEDLY GOMEZ LUQUE (q.e.p.d.) es el presunto padre del señor JEAN POOL MORENO RODRIGUEZ, quien debe comparecer a la toma de muestra, para lo cual se ordena la exhumación del cadáver del señor DIXON AYEDLY GOMEZ LUQUE, y *se fija como fecha el día 8 del mes de mayo del año 2023, a la hora de las 9 a.m.* Para el efecto debe tenerse en

cuenta las recomendaciones de la Dirección Regional Bogotá – Grupo de Genética con relación al pago del estudio ordenado.

En conocimiento de la parte interesada respuesta del Instituto de Medicina Legal – Grupo de Genética y Cementerio “Jardines de Paz” que obran en el expediente digital anexo 22 y 23 respectivamente.

Oficiese a la Administración del Cementerio “Jardines de Paz” autopista Norte calle 200, costado oriental, en el sector 6, manzana 25, lote 05, comunicando lo aquí resuelto, así como a la Secretaría Distrital de Salud, para que se practique la prueba decretada en el antes referido, en donde se encuentran ubicados los restos mortales del causante según se indica en escrito de la demanda (folios 12 y 13 del anexo 01 del expediente digital).

De la misma manera **oficiese** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética para los fines anteriores, indicando los nombres y direcciones de las partes.

Por secretaria, líbrese los oficios aquí ordenados y hágase referencia al amparo de pobreza otorgado al actor.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf28efa315e6c193d671f6a8f3cabfc5dedb5f070eec5ab1f9314376331e3997**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 - 420 Liquidación de Sociedad Conyugal de María del Carmen López contra Jaime Niño.

Téngase en cuenta la autorización realizada por la parte demandada en la que indica que, pagará a la partidora OLGA ALICIA GOMEZ CASANOVA la suma de \$3.497.820,00 correspondientes al 50% del monto fijado por concepto de honorarios. Así entonces, **por secretaria** entréguese la citada suma, previa verificación y fraccionamiento.

Una vez descontada dicha suma de dinero de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado, el saldo restante, ordénese su entrega al demandado JAIME ALVARO NIÑO.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da38bfa238b9e123a9e0db2b436545866fd552bf13369b7d5de759ef65bc99c**

Documento generado en 12/12/2022 11:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0410 Investigación de Paternidad de Ramiro Alfonso Giraldo contra el menor de edad Gerónimo Osorio.

Visto el certificado de inasistencia de la demandada en investigación ERICA XIMENA OSORIO JARAMILLO a la toma de muestras en el Instituto de Medicina legal (folio 3 del anexo 41 del expediente digital), sería del caso resolver de fondo conforme lo dispuesto en el art. 386 numeral 2. del C.G.P., de no ser porque, al estar vinculada la demandada al proceso, en aras de proteger el derecho que le asiste al menor de edad objeto del proceso de tener un padre y una madre se hace necesaria la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN a las partes en el proceso, conforme lo dispuesto en el art.386 numeral 2 Ibidem, para el efecto se fija como nueva fecha y ultima, el día **veintiocho de diciembre del año 2022 a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atenta a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

Por secretaría, comuníquese por el medio más expedito a las partes lo aquí dispuesto para efecto de la elaboración del FUS, a fin de evitar retrasos en el trámite de este asunto.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 44 del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por el apoderado de la demandada y se reconoce al abogado ALVARO ANDRES SANCHEZ JURADO, para que actúe como su apoderado, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 3 del anexo 45 del expediente digital).

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte demandada contesto la demanda y presento excepciones de mérito y previas dentro del término de ley, toda vez que obra escrito en el plenario anexo 46 – C1 del expediente digital y anexo 01 – C3.

De las excepciones propuestas por la demandada, téngase que las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 normatividad vigente al momento de admitir la demanda.

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada como quiera que obra un escrito en el expediente digital anexos 48 y 49 C1.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 558d831cb8d4691c0e5097736feff6e929d4452fb3ea3da1f33963b80c10f5f0

Documento generado en 12/12/2022 11:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>